

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



RESOLUCIÓN N° 0019-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 27 de enero del 2022

VISTO:

El expediente N° 350-2021/SBN-SDS, que contiene el escrito de nulidad, interpuesto por la **ASOCIACION CIVIL “PROVINCIA FRANCISCANA DE LOS XII APOSTOLES DEL PERU”** representado por Juan Nicolás Ojeda Nieves, contra el Acta de Inspección N° 447-2021/SBN-DGPE-SDS de fecha 30 de noviembre del 2021, por la cual la Subdirección de Supervisión realizó la inspección sobre el predio que cuenta con un área de 7 424,47m² ubicado en el Lt. 1, M2.9, Zona Francisco Bolognesi del Asentamiento Humano Francisco Bolognesi del distrito, provincia y departamento de Tacna, inscrita en la partida electrónica N° P20006605 con CUS N° 44744, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, De conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 y 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

(en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Supervisión (SDS) es el órgano competente para supervisar las acciones de cautela y defensa de los bienes estatales;

3. Que, el literal k) del artículo 41° del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, mediante Memorando n.° 3584-2021/SBN-DGPE-SDS de fecha 13 de diciembre de 2021, la Subdirección de Supervisión (en adelante, "SDS") remitió el escrito de nulidad y sus anexos presentados por **ASOCIACION CIVIL "PROVINCIA FRANCISCANA DE LOS XII APOSTOLES DEL PERU"** (en adelante, "el Recurrente"), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección;

Del recurso de apelación y su calificación

5. Que, Mediante el escrito de nulidad presentado el 10 de diciembre del 2021 (S.I N° 31782-2021), "el Recurrente" señala que se declare la nulidad contra "el Acta", conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

- 5.1. Que acreditan que su derecho real sobre el inmueble sub materia, se haya consolidado desde el año 1963, inclusive cuando COFOPRI nos otorga el Título de Afectación en Uso, señala que este tiene plazo Indefinido;
- 5.2. Que teniendo en cuenta que, habiendo obtenido dicho derecho, antes de la vigencia del D.S. 007-2008-VIVIENDA (Reglamento de la Ley 29151, Pú. 15-03-2008), corresponde aplicar, a nuestra Situación Jurídica, las disposiciones contenidas en la SEGUNDA Disposición Complementaria Transitoria del ahora nuevo Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante D.S. 008-2021-VIVIENDA, por lo que no le corresponde la adecuación al reglamento vigente de la SBN;
- 5.3. Esto en razón, también al Acuerdo suscrito entre el Estado Peruano y la Santa Sede, de fecha 19 de julio de 1980 y Aprobado mediante DECRETO LEY N° 23211 Publicado el 25 de julio de 1980 y a la norma legal antes referida, y;
- 5.4. Derecho real que la Provincia Franciscana de los XII Apóstoles ha venido ejerciendo, desde el año de 1963, hasta la actualidad; teniendo presente que por lo mismo, éste se sigue ejerciendo sobre el Lote 1 de la Mz. 9 del Asentamiento Humano Francisco Bolognesi, inmueble que actualmente se encuentra inscrito en la Partida SARP P20006605 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna;

Análisis de la Nulidad

6. Que, Se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u

³ Artículo 1°. - Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
1.2. No son actos administrativos:

obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁴;

7. Que, La declaración de nulidad del acto administrativo se dará cuando este adolezca de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal, finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley. Las causales de nulidad se encuentran establecidas en el artículo 10⁵ del “TUO de la LPAG”;

8. Que, El artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”) ⁶ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” señala que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...);”

9. Que, El numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**

10. Que, Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁷ son los recursos de Reconsideración y de Apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

11. Que, En ese contexto, la doctrina nacional⁸ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁹ dice: “La

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

⁴ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁶ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁷ Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

⁹ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, Página 207.

nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento **y por las partes intervinientes en el procedimiento**;

12. Que, ahora bien, "el Recurrente" señala que se declare nula un acta de inspección realizada por la SDDI, al respecto se tiene que el numeral 3.12) de la "Directiva 005-2011/SBN", prescribe que, tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento sobre extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE y se inicia cuando se recibe el Informe de Supervisión. Por su parte la SDAPE una vez evaluado el referido informe de supervisión y de coincidir con su recomendación (podría no coincidir y por tanto conservar el acto), procede a dar inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso con la notificación de la imputación de cargos contra la entidad beneficiaria con la afectación en uso (segundo párrafo del numeral 3.15) de la "Directiva 005-2011/SBN"), para luego, con o sin los descargos presentados dentro del plazo de 15 días hábiles, proceder con la emisión de la resolución respectiva (numeral 3.17) de la "Directiva 005-2011/SBN");

13. Que, de las disposiciones legales antes descritas, se concluye que el Informe de Supervisión, *per se*, no constituye un acto administrativo, sino una actuación administrativa, cuyo resultado no es vinculante; **sin embargo, su importancia y peso probatorio radica en la inspección ocular inopinada que la sustenta**, la cual debe ser corroborada con documentación idónea debidamente sustanciada en el procedimiento de extinción de la afectación en uso que –en estricto– inicia ante la "SDAPE" con la imputación de cargos contra el beneficiario de la afectación en uso; procedimiento en donde se garantiza el derecho de defensa y por tanto el debido procedimiento administrativo;

14. Que, cabe precisar que la inspección inopinada constituye una garantía del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pues se trata de la **supervisión permanente**, a cargo del ente rector (SBN), de los actos de adquisición, administración y disposición ejecutados por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales (literal c) del artículo 7 del "TUO de la Ley"). Por tanto, es legítima y puede realizarse sobre cualquier predio estatal, acto otorgado sobre predios estatales e incluso sobre procedimientos administrativos que recaigan sobre predios estatales, con base a lo señalado no corresponder ejercer control sobre el acta al no constituir en si un acto administrativo, más aun tratándose de un procedimiento de oficio, debiendo declararse improcedente el pedido efectuado por lo que resulta inoficioso pronunciarse sobre los demás argumentos;

15. Que, con respecto a la denuncia planteada, Cabe indicar, que el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 94° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que las autoridades administrativas a cargo del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica, que depende de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, a quien compete recibir denuncias verbales o por escrito de terceros; en ese sentido remítase al Sistema de Personal de esta Superintendencia la denuncia interpuesta por "el Recurrente" para los fines correspondientes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el escrito de nulidad presentado por la **ASOCIACION CIVIL "PROVINCIA FRANCISCANA DE LOS XII APOSTOLES DEL PERU"** contra el Acta de

Inspección N° 447-2021/SBN-DGPE-SDS de fecha 30 de noviembre del 2021, emitida por la Subdirección de Supervisión.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Especialista Legal

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00007-2022/SBN-DGPE-JACV

PARA : **ÁNGEL MIGUEL PÉREZ SANTA CRUZ**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista legal de la DGPE

ASUNTO : Recurso de nulidad interpuesto por la ASOCIACION CIVIL.
"PROVINCIA FRANCISCANA DE LOS XII APOSTOLES DEL PERU"
contra el Acta de Inspección N° 447-2021/SBN-DGPE-SDS.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 31782-2021
b) Expediente N° 350-2021/SBN-SDS

FECHA : San Isidro, 27 de enero del 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, por el cual, la **ASOCIACION CIVIL "PROVINCIA FRANCISCANA DE LOS XII APOSTOLES DEL PERU"** representado por Juan Nicolás Ojeda Nieves (en adelante, "el Recurrente"), presenta un escrito de nulidad contra el Acta de Inspección N° 447-2021/SBN-DGPE-SDS de fecha 30 de noviembre del 2021, por la cual la Subdirección de Supervisión (en adelante la "SDS") realizó la inspección sobre el predio que cuenta con un área de 7 424,47m² ubicado en el Lt. 1, M2.9, Zona Francisco Bolognesi del Asentamiento Humano Francisco Bolognesi del distrito, provincia y departamento de Tacna, inscrita en la partida electrónica N° P20006605 con CUS N° 44744 (en adelante, "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹, aprobado con Decreto Supremo n° 019-2019/VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² aprobado con Decreto Supremo n.º 008- 2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento").
- 1.2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 y 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Supervisión (SDS) es el órgano competente para supervisar las acciones de cautela y defensa de los bienes estatales.
- 1.3. En fecha, 30 de noviembre del 2021, la SDS realizó una inspección sobre "el predio" (en adelante "el Acta") conforme a las facultades con las que cuenta dicha subdirección.

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019/VIVIENDA del 09 de julio de 2019, publicado en el diario "El Peruano" el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril del 2021

Del recurso de apelación y su calificación

1.4. Mediante el escrito de nulidad presentado el 10 de diciembre del 2021 (S.I N° 31782-2021), “el Recurrente” señala que se declare la nulidad contra “el Acta”, conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

- Que acreditan que su derecho real sobre el inmueble sub materia, se haya consolidado desde el año 1963, inclusive cuando COFOPRI nos otorga el Título de Afectación en Uso, señala que este tiene plazo Indefinido.
- Que teniendo en cuenta que, habiendo obtenido dicho derecho, antes de la vigencia del D.S. 007-2008-VIVIENDA (Reglamento de la Ley 29151, Púb. 15-03- 2008), corresponde aplicar, a nuestra Situación Jurídica, las disposiciones contenidas en la SEGUNDA Disposición Complementaria Transitoria del ahora nuevo Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante D.S. 008-2021-VIVIENDA, por lo que no le corresponde la adecuación al reglamento vigente de la SBN.
- Esto en razón, también al Acuerdo suscrito entre el Estado Peruano y la Santa Sede, de fecha 19 de julio de 1980 y Aprobado mediante DECRETO LEY N° 23211 Publicado el 25 de julio de 1980 y a la norma legal antes referida.
- Derecho real que la Provincia Franciscana de los XII Apóstoles ha venido ejerciendo, desde el año de 1963, hasta la actualidad; teniendo presente que por lo mismo, éste se sigue ejerciendo sobre el Lote 1 de la Mz. 9 del Asentamiento Humano Francisco Bolognesi, inmueble que actualmente se encuentra inscrito en la Partida SARP P20006605 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna.

1.5. Mediante Memorando n.º 3584-2021/SBN-DGPE-SDS de fecha 13 de diciembre de 2021, la SDS remitió el escrito de apelación con todos los actuados administrativos.

II. ANÁLISIS DE LA NULIDAD:

2.1 Se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁴.

2.2 La declaración de nulidad del acto administrativo se dará cuando este adolezca de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal, finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley. Las causales de nulidad se encuentran establecidas en el artículo 10⁵ del “TUO de la LPAG”.

³ Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

⁴ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su

- 2.3 El artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”) ⁶ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” señala que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”.
- 2.4 El numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**
- 2.5 Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁷ son los recursos de Reconsideración y de Apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.
- 2.6 En ese contexto, la doctrina nacional⁸ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁹ dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento **y por las partes intervinientes en el procedimiento.**
- 2.7 Ahora bien, “el Recurrente” señala que se declare nula un acta de inspección realizada por la SDDI, al respecto se tiene que el numeral 3.12) de la “Directiva 005-2011/SBN”, prescribe que, tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento sobre extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE y se inicia cuando se recibe el Informe de Supervisión. Por su parte la SDAPE una vez evaluado el referido informe de supervisión y de coincidir con su recomendación (podría no coincidir y por tanto conservar el acto), procede a dar inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso con la notificación de la imputación de cargos contra la entidad beneficiaria con la afectación en uso (segundo párrafo del

nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁶ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁷ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁸ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

⁹ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, Página 207.

numeral 3.15) de la “Directiva 005-2011/SBN”), para luego, con o sin los descargos presentados dentro del plazo de 15 días hábiles, proceder con la emisión de la resolución respectiva (numeral 3.17) de la “Directiva 005-2011/SBN”).

- 2.8 De las disposiciones legales antes descritas, se concluye que el Informe de Supervisión, *per se*, no constituye un acto administrativo, sino una actuación administrativa, cuyo resultado no es vinculante; **sin embargo, su importancia y peso probatorio radica en la inspección ocular inopinada que la sustenta**, la cual debe ser corroborada con documentación idónea debidamente sustanciada en el procedimiento de extinción de la afectación en uso que – en estricto– inicia ante la “SDAPE” con la imputación de cargos contra el beneficiario de la afectación en uso; procedimiento en donde se garantiza el derecho de defensa y por tanto el debido procedimiento administrativo.
- 2.9 Cabe precisar que la inspección inopinada constituye una garantía del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pues se trata de la **supervisión permanente**, a cargo del ente rector (SBN), de los actos de adquisición, administración y disposición ejecutados por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales (literal c) del artículo 7 del “TUO de la Ley”). Por tanto, es legítima y puede realizarse sobre cualquier predio estatal, acto otorgado sobre predios estatales e incluso sobre procedimientos administrativos que recaigan sobre predios estatales, con base a lo señalado no corresponder ejercer control sobre el acta al no constituir en sí un acto administrativo, más aún tratándose de un procedimiento de oficio, debiendo declararse improcedente el pedido efectuado por lo que resulta inoficioso pronunciarse sobre los demás argumentos.
- 2.10 Con respecto a la denuncia planteada, cabe indicar, que el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 94° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que las autoridades administrativas a cargo del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica, que depende de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, a quien compete recibir denuncias verbales o por escrito de terceros; en ese sentido remítase al Sistema de Personal de esta Superintendencia la denuncia interpuesta por “el Recurrente” para los fines correspondientes.

CONCLUSIONES:

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** el escrito de nulidad presentado por la **ASOCIACION CIVIL “PROVINCIA FRANCISCANA DE LOS XII APOSTOLES DEL PERU”** contra el Acta de Inspección N° 447-2021/SBN-DGPE-SDS de fecha 30 de noviembre del 2021, emitida por la Subdirección de Supervisión.

Firmado digitalmente por:
CARDENAS VALDEZ Jose Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 27/01/2022 12:12:02-0500

Especialista legal de la DGPE